

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del día quince de agosto de dos mil diecinueve.

El día cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se recibió aviso por medio de la página web institucional, contra el señor José Antonio García Lizama, Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

El informante manifiesta que el señor García Lizama se prevaleció de “sus influencias” en el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) para obtener su nombramiento como Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, departamento de La Paz; pues, su padrastro, el señor Alcides Salvador Funes Teos es Consejal de dicha institución.

Afirma que la carrera judicial del señor García Lizama ha sido por influencias sin reunir los requisitos de idoneidad del cargo.

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, siendo una de ellas, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

En este sentido, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de este Tribunal se restringe, únicamente, a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental (LEG), ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, el *principio de legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. De tal manera, al realizar el análisis del hecho informado en los términos del aviso, es posible advertir que éste no constituye una infracción a un deber o prohibición éticos, en tanto, lo que se arguye es que el señor José Antonio García Lizama, habría hecho uso de su “influencia”, para obtener el nombramiento de Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de

Zacatecoluca, departamento de La Paz, ya que su “padrastró” era Consejal del CNJ en dicho momento.

Sin embargo, este Tribunal con la finalidad de esclarecer la escueta descripción del hecho informado indagó sobre el acto de nombramiento del señor García Lizama; para tales efectos, se ingresó al Portal de Transparencia del Consejo Nacional de la Judicatura y del Órgano Judicial, encontrándose los datos siguientes:

(i) La Comisión de Selección del CNJ designada para efectuar la propuesta de terna de la judicatura de Zacatecoluca estuvo integrada por los Consejales María Petrona Chávez, Doris Deysi Castillo de Escobar y Carlos Wilfredo García Amaya; según publicación de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho realizada por la institución.

(ii) Según acta de sesión 11-2018 de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, puntos cuatro y cuatro punto uno, en dicha fecha se presentó al Pleno del CNJ, por parte del Consejal García Amaya, como Coordinador de la Comisión de Selección, el informe de la propuesta de terna para el cargo de Juez Propietario del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, La Paz, la cual estaba conformada por tres aspirantes, siendo uno de ellos, el señor José Antonio García Lizama, terna que fue remitida a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, es preciso referir que al momento de conocer dicho punto y adoptar el acuerdo, únicamente, se encontraban presentes los Consejales María Antonieta Josa de Parada, Carlos Wilfredo García Amaya, María Petrona Chávez Soto, Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez, Santos Cecilio Treminio Salmerón y Doris Deysi Castillo de Escobar; no así el Consejal, Alcides Salvador Funes Teos.

(iii) Acorde al contenido del acta de sesión de Corte Plena, número treinta, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, romano II letra h) se presentó la terna del Juez Primero Propietario del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, siendo seleccionado para el cargo el licenciado José Antonio García Lizama con nueve votos de los Magistrados de la Corte Plena.

En consecuencia, no existen indicios de intervención por parte del Consejal Alcides Salvador Funes Teos en el nombramiento del señor José Antonio García Lizama como Juez.

Además, debe aclararse que la verificación del cumplimiento de requisitos para los cargos de jueces, corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura y a la Corte Plena, tal como se ha hecho consta en las actas de sesión de dichos entes, no así a este Tribunal.

Por lo que, conforme a lo regulado en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la LEG, se determina que los hechos planteados no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados por la LEG, y como consecuencia, no pueden ser controlados por este Tribunal.

De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase improcedente el aviso interpuesto contra el señor José Antonio García Lizama, Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN. ■

